

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2019-00004-00

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra acreditado en el expediente que, la parte demandante procedió a realizar la notificación de los demandados SIXTA TULIA, FANOR, MARÍA EUFEMIA, SAMUEL Y OSCAR VELASCO BONILLA, a la dirección calle 30 Norte No. 2BN-66 de esta ciudad, la cual resultó fallida en razón que de acuerdo a la certificación expedida por el Servicio Postal Pronto Envíos, la dirección es incorrecta, dirección ésta que fue la suministrada por la parte demandante para la notificación de los demandados.

Igualmente, obra en el expediente que la parte demandante señala que no conoce otra dirección donde pueden ser notificados los mencionados demandados.

Adicional a lo anterior, allega la apoderada judicial de la parte actora escritos mediante los cuales se pretende acreditar que los demandados GLORIA INÉS y ALONSO VELASCO BONILLA fueron notificados conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando para ello copia de las piezas procesales remitidas a éstos a los correos electrónicos gloriaines2007@hotmail.com y afomento@yahooo.com.co, como son copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos, pero sin la advertencia que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De igual forma, la apoderada judicial del demandado manifiesta que lo último que sabe de la señora LADY HELENA ENRIQUE TORRES, es que vivía en el Municipio de Pradera – Valle, y el señor LUIS ENRIQUE TORRES BONILLA, presuntamente está fallecido, pero que el certificado de defunción aportado no fue aceptado por el despacho por contener información errónea.

Atendiendo lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados SIXTA TULIA, FANOR, MARÍA EUFEMIA, SAMUEL Y OSCAR VELASCO BONILLA, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados GLORIA INÉS y ALONSO VELASCO BONILLA, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir remitiéndole copia de la providencia a notificar (auto admisorio), copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio, del escrito subsanatorio y anexos, advirtiéndoles que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a través de los correos a los correos electrónicos gloriaines2007@hotmail.com y afomento@yahooo.com.co, respectivamente.

Tercero.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados LADY HELENA ENRIQUE TORRES y LUIS ENRIQUE TORRES BONILLA, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920190003200**

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se libre despacho comisorio dirigido a los Juzgados 36 y 37 Municipales de Cali, encargados de las diligencias de secuestro y entrega, toda vez que no se ha podido realizar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles dados en arrendamiento, lo cual fue ordenada el 9 de noviembre de 2020.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que, proceda INMEDIATAMENTE a devolver a este juzgado el Despacho Comisorio No. 012 de fecha 9 de noviembre de 2020, en el estado en que se encuentre.

Segundo.- Para llevar a cabo la entrega del Apartamento 406C de la Torre C y el Parquadero 51 (sótano) que hacen parte del Conjunto La Reserva Villa Residencial, ubicada en la calle 13E No. 69-90 de Santiago de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-780505 y 370-780430 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, dados en arrendamiento a través del contrato de Leasing No. 180-99454 celebrado el 25 de noviembre de 2014 entre el BANCO DE OCCIDENTE S. A. y la señora ADRIANA GARCIA HOYOS, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190007600)

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECOL** que, se aclare el auto del 19 de agosto de 2022 en atención a que efectivamente en la providencia que ocasionó el actual proceso ejecutivo se ordenó entre otras el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante poco o nada se dijo respecto de la solicitud de embargo de remanentes emanado del Juzgado Quince Civil Municipal – radicado 2020-00491-00, agencia judicial que mediante oficio No. 1760 del 23 de octubre de 2020 había comunicado decretar el embargo y secuestro preventivo de los remanentes, recibiendo respuesta afirmativa por parte de este despacho mediante oficio No. 090 del 5 de marzo de 2021.

Sobre lo solicitado el juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento de fondo pues en el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 25 de enero de 2022, en el numeral tercero de la parte resolutive quedó consignado que se levantara las medidas cautelares decretadas, pero, en virtud al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quince Civil Municipal a través de su oficio No. 1760 del 23 de octubre de 2020, lo desembargado en este proceso, continuaría por cuenta del proceso allá adelantado por COOPTECOL al señor GASPAR OROZCO, por lo que no entiende el despacho de que se duele el memorialista.

Pertinente es señalar que, tanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, ya se les envió las comunicaciones respectivas informándoles la decisión del despacho lo cual se encuentra acreditado en el expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190007600)

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del señor **GASPAR OROZCO** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECOL**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero a que fue condenada por concepto de costas en primera y segunda instancia:

\$14.000.000,00 M/cte., que corresponde a la condena en costas en primera instancia fijada y aprobada.

\$4.000.000,00 M/cte., que corresponde a la condena en costas en segunda instancia fijada y aprobada.

Más los intereses a la tasa legal del 0.5% mensual sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Mediante proveído del 28 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **GASPAR OROZCO** y a cargo de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECOL**, providencia de la cual quedó notifica la mencionada Cooperativa el 1 de agosto de 2022, es decir el día que se notificó en estado la misma, conforme a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 306 del C. G. P., entidad ésta que dentro del término concedido por la ley no formuló algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y en el proveído del 28 de julio de 2022, contra la **COOPERATIVA**

MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECOL, quien deberá pagar al señor **GASPAR OROZCO**, las sumas de dineros relacionadas en el mencionado proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$1.300.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **GASPAR OROZCO** y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200001000)

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado, acreditado y solicitado en los escritos que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el acuerdo extraprocesal celebrado entre la demandante sociedad MEDIVALLE SF SS y la demandada ADRIANA AGUILAR.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, no acceder a tener por notificada a la demandada en razón que dicho trámite ya se surtió con curador ad litem, aceptar el allanamiento a las pretensiones que hace la demanda ADRIANA AGUILAR, como también se acepta el desistimiento de las excepciones que en su nombre hizo el curador ad litem.

Tercero.- Advertir que, la intervención del curador ad litem queda desplazada por la comparecencia de la demandada ADRIANA AGUILAR quien toma el proceso en el estado en que se encuentra y, en caso de necesitar actuar en el presente asunto deberá constituir apoderado judicial que la represente.

Cuarto.- AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones de mérito promovidas por el curador ad litem, sin que sea tenida en cuenta por haber renunciada a éstas la demandada.

Quinto.- No se accede a la suspensión solicitada en razón que, dicha petición no está contenida en el acuerdo extraprocesal allegado al expediente, ni el escrito en que se hace alusión a la suspensión se encuentra coadyuvado por todas las partes intervinientes en el presente asunto como lo exige el inciso 2 del artículo 161 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200004200

Santiago Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que, en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali se adelanta proceso de Reorganización Empresarial para Pequeña Insolvencia bajo las normas de la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020, radicado bajo la partida 76001310301820210000800 del aquí demandado MARCELINO CORREA SALAZAR, por lo que solicita remitir el proceso para que haga parte de la Reorganización de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Antes de proceder a resolver sobre lo solicitado por la parte demandante, se procederá a oficiar al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali a fin que informe si efectivamente en dicho despacho se adelante trámite de Reorganización Empresarial promovido por el señor MARCELINO CORREA SALAZAR. En caso afirmativo, se remita copia del auto que admite el mismo y se certifique el estado en que se encuentra. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 7601310300920210006000

Santiago Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

La doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERA, de quien se acredita que actúa en calidad de representante legal y/o apoderado especial del BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en su calidad de fiador, la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (**\$20.434.630,00**), derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S., identificada con el NIT: 9007241365, pago discriminado así:

Pagaré No. 8360095126 la suma de \$20.434.630,00 realizado el pago el día 02 de noviembre de 2021.

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador, es procedente la solicitud toda vez que se encuentra acreditado las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, el pagaré aludido hace parte de los documentos que sirven de base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizó **BANCOLOMBIA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en relación a la siguiente cantidad:

Obligación que consta en el pagaré No. 8360095126 la suma de \$20.434.630,00 realizado el pago el día 02 de noviembre de 2021.

Segundo.- TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extiende el mandamiento de pago.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Cuarto.- De la presente providencia queda notificada la parte demandada, el día que se notifique en estado la misma.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 7601310300920210006000

Santiago Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el escrito presentado oportunamente por el curador *ad litem* de la demandada NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S., a través del cual se pronuncia sobre los hechos y pretensiones en nombre de su representada, para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASI:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$7.000.000,oo
TOTAL.....\$7.000.000,oo

SON: SIETE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 76001310300920220005500

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado la aprueba en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ